



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose publicado con un error tipográfico en la GACETA de ayer, se reproduce íntegro y debidamente rectificado el siguiente

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *via de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos ó ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 3.ª, es indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Cañete de las Torres en los días 3 al 6 de Mayo último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Manrique Huertas y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, expedida en 2 del corriente mes de Marzo por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, en el mes de Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el primer día, ó sea el correspondiente al de la elección de la mesa, D. Antonio Ortega y otros dos electores protestaron el acta, fundándose en que al llegar á las puertas del Colegio minutos antes de las nueve de la mañana encontraron cerrada la puerta, y al ser ésta abierta entraron en el local, comunicándoseles por

el Presidente que estaba ya constituida la mesa provisional, y que se pasaba á la eleccion de la definitiva.

Los mismos electores el día 5 de Mayo, correspondiente al segundo de eleccion para Concejales, presentaron otra protesta manifestando que un guardia municipal habia acompañado al Colegio al elector José Linares Collantes.

Ambas protestas fueron desestimadas por unanimidad: la primera por no ser exactos los hechos en que se fundaba, y la segunda porque el mismo elector José Linares manifestó ante la mesa que habia emitido libremente el sufragio, y que si le acompañó el guardia municipal era porque estaba ciego y no podía andar solo.

En 26 de Mayo D. Antonio Ortega y 11 electores más presentaron un escrito al Ayuntamiento y Comisionados pidiendo que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas, fundándose en los hechos aducidos en las anteriores protestas, habiendo la Junta acordado desestimar la solicitud por carecer de fundamentos legales.

Del anterior acuerdo se alzaron los reclamantes para ante la Comisión provincial, la que en sesión celebrada en 24 de Junio, teniendo en cuenta que las infracciones denunciadas estaban previstas en los artículos 30, 33 y título 3.º de la ley electoral, y que aparecian comprobadas por el testimonio de los recurrentes, siendo suficientes para producir la nulidad de las elecciones, acordó revocar el fallo apelado de la Junta general de escrutinio, y ordenó al Ayuntamiento que procediese á la celebracion de nuevas elecciones, como así tuvo lugar los días 11, 12, 13 y 14 de Julio siguiente.

En 1.º del mismo mes de Julio los Concejales electos en la primera eleccion acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo de la Comisión provincial por entender que se habia cometido infraccion legal.

Basta la simple lectura de los antecedentes expuestos para adquirir el convencimiento de que las elecciones celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885 no adolecen de vicio alguno que las invalide: primero, porque los hechos que sirvieron de base á las protestas formuladas ante la mesa del Colegio, y reproducidas después ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, no aparecen justificados en forma alguna, pues no puede estimarse como prueba la simple afirmacion de los recurrentes; y segundo, porque aun en el supuesto de que hubiesen sido plenamente acreditados, no serian en ningún caso bastantes para declarar la nulidad de las elecciones, sino que constituirian faltas ó delitos electorales que implicarian responsabilidades para determinadas personas, pero sin viciar el acto de la eleccion.

Respecto á haberse celebrado las segundas elecciones en cumplimiento del fallo de la Comisión provincial, no obstante el haber sido apelado éste en tiempo y forma, la Sección ha expuesto ya su criterio en diferentes informes, y singularmente en el emitido en el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Almendralejo, provincia de Badajoz, reducido á que no teniendo el acuerdo de la Comisión provincial el carácter de ejecutivo que se le dió, no existian vacantes que cubrir en el Ayuntamiento, ni por lo tanto pudieron válidamente celebrarse segundas elecciones antes de recaer resolución firme acerca de la validez de las primeras.

Por lo expuesto, la Sección entiende:

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Comisión provincial de Córdoba, y en su lugar declarar que son válidas las elecciones para Concejales celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885.

2.º Que son nulas y de ningún valor las segundas elecciones celebradas en el mencionado pueblo en el mes de Julio del mismo año.

Y 3.º Que, en su consecuencia, deben entrar á formar parte de la Corporación municipal los Concejales que resultaron elegidos en las primeras elecciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Renáu, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Armengol Figuerola contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, co-

municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales en el pueblo de Renáu, provincia de Tarragona, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo anterior.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en la incapacidad de algunos electores incluidos en las listas y en la omision de otros que debian ser comprendidos en ellas; en que la mesa interina se hallaba constituida antes de la hora en que debía procederse á su constitucion, y en que no se permitió la presencia en el local de las elecciones de un Notario que fué requerido por algunos electores para levantar acta de lo que en ellas ocurriese.

De estas protestas sólo aparece justificada la relativa á la presencia del Notario, y todas fueron desestimadas por la Junta de escrutinio y por la celebrada en 1.º de Junio, y habiéndose recurrido de este acuerdo para ante la Comisión provincial, no estimó tampoco las protestas por no aparecer justificadas las dos primeras y por no afectar á la validez de la eleccion la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse por no haberse consentido la presencia del Notario.

El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que no se reclamó dentro de los plazos fijados por la ley contra las informalidades que tuvieron las listas electorales, en que no se acredita la constitucion de la mesa interina antes de abrirse el Colegio y en que la conducta observada con dicho funcionario no justifica la nulidad de la eleccion, informó en el mismo sentido que la Comisión provincial.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideracion de V. E. que, no resultando justificados los dos primeros reparos que se oponen á las elecciones de Renáu por no resultar del expediente que las reclamaciones contra la inclusion ó exclusion de electores en las listas se presentaron dentro de los plazos que marca la ley y no probándose tampoco el defecto ó vicio que se atribuye á la constitucion de la mesa interina, no procede declarar la nulidad de dichas elecciones.

En cuanto á la protesta fundada en no haberse permitido la presencia del Notario en el Colegio electoral, dirá la Sección que si bien no afecta á la validez de las elecciones la conducta observada con dicho funcionario, no puede tampoco tolerarse que impunemente se proceda de semejante manera contra un funcionario de la fe pública, y mucho menos cuando las actas notariales son en estos casos los medios de prueba más propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmando la validez de las elecciones verificadas en Renáu en el mes de Mayo último, sin perjuicio de que se aperciba debidamente á los que no consintieron la presencia del Notario en el local en que se verificaron las elecciones.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

*Relacion de las concesiones de honores de Jefe superior de Administracion civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Febrero último.*

D. Francisco Sánchez Pescador.

D. Carlos Velasco.

Madrid 8 de Marzo de 1886.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino; se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Dionisio Ibarlucea y Huchalo por el donativo que ha hecho de 60 ejemplares de su obra titulada *Cuaderno práctico de Aritmética* con destino á las Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Miguel Mathet y Coloma, á quien representa en la actualidad el Licenciado Don Javier Gil y Becerril, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Enero de 1882, relativa al pago de honorarios devengados por el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real Orden de 9 de Octubre de 1878, comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Hacienda, se dispuso se ordenase al Jefe económico de las Baleares averiguase en qué tiempo, forma y por qué motivo se hizo la isla Cabrera propiedad particular, é instruido el correspondiente expediente en virtud de Real Orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Enero de 1879 al Ministerio de Hacienda, se acordó proceder á la expropiacion é incautación por el Estado de todos los terrenos y edificios de la isla Cabrera, que, por no ser del dominio público ó por cualquiera otra causa, no se estuvieran poseyendo en la actualidad: expuestas algunas consideraciones por la Dirección general de Propiedades, acerca de si procedía como trámite previo la utilidad pública, oída la Intervencion general del Estado y el Consejo de Estado en pleno, con fecha 27 de Marzo del propio año, el Consejo de Ministros acordó se diera cumplimiento á la Real Orden de 26 de Enero, y en su consecuencia se procediera desde luego al nombramiento de peritos por parte del Estado, y del que aparecía propietario del dominio útil de la isla Cabrera, los cuales procediendo al necesario deslinde de las pertenencias que tiene el Estado, la tasaron:

Que en cumplimiento de este acuerdo ministerial, á propuesta de la Dirección general de Propiedades, y por Real Orden de 26 de Abril del propio año fué nombrado D. Miguel Mathet y Coloma, Arquitecto, Licenciado en Derecho civil y canónico, perito por parte del Estado para verificar el deslinde acordado en la isla Cabrera y la tasacion del dominio útil de la misma, cuyo nombramiento fué trasladado al interesado con fecha 5 de Mayo, habiendo salido á cumplir su cometido en 27 de dicho mes y año:

Que con fecha 1.º de Agosto de dicho año, el citado Arquitecto remitió á la Dirección general de Propiedades los trabajos referentes al deslinde de las pertenencias que el Estado tiene en la isla Cabrera y la tasacion de su dominio, por medio de los documentos siguientes: primero, deslinde de las pertenencias del Estado (certificacion); segundo, deslinde de las pertenencias del Estado (plano); tercero, certificacion de tasacion; cuarto, planos generales y uno de detalles; quinto, estados de triangulacion y superficies:

Que posteriormente, y con fecha 17 de Setiembre del expresado año, presentó el recurrente á la Dirección general de Propiedades la cuenta de los honorarios, que asciende á 21.947 pesetas 95 céntimos:

Que dada cuenta al Ministerio de Hacienda por la Dirección general de Propiedades en 10 de Octubre de 1879 de los trabajos presentados y de la minuta de honorarios devengados por el Arquitecto Mathet, quedó el expediente en suspenso, hasta que en vista de instancias hechas por el que se decía ser representante de la casa propietaria de la isla Cabrera, informó la Dirección general de Propiedades en 20 de Diciembre de 1884:

Que por Real Orden de 8 de Enero de 1882 se resolvió el expediente, acordándose en lo referente al pago de honorarios devengados por el Arquitecto Mathet, que no habiéndose hecho la tasacion con arreglo á los términos de la Real Orden que así lo dispuso, no ha lugar al pago de los honorarios devengados por el perito:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo el Licenciado D. Miguel Mathet, en nombre propio, que, después de declarada admisible en vía contenciosa, amplió en su representacion el de igual clase Don Javier Gil y Becerril, con la súplica de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, en la parte que á sus honorarios se refería, declarándose ser éstos de abono:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vista la Real Orden de 26 de Abril de 1879, por la cual se nombró á D. Miguel Mathet perito por parte del Estado para que practicara el deslinde de las pertenencias que aquél tenía en la isla Cabrera, y tasase el dominio útil de la misma, en union del que designase el señor del referido dominio:

Considerando que la Orden ministerial que se impugna en el presente litigio deniega en absoluto el pago de los honorarios devengados por el demandante, fundándose además en que la tasacion no se llevó á efecto con arreglo á los términos de la Real Orden en que así se habia dispuesto:

Considerando que es incuestionable que al designar el Estado á D. Miguel Mathet como perito para verificar el deslinde de las pertenencias de la isla Cabrera y tasacion de su dominio útil, contrajo la ineludible obligacion de abonarle los honorarios que en dichas operaciones devengase, sin que obste

para ello la resolución final que se pudiera adoptar respecto á aquel territorio:

Considerando que el haberse excedido el perito en el desempeño de su cargo, tasando, no sólo el dominio útil, sino también el directo, si bien puede ser causa de que los honorarios devengados en esta última operación no se le reconozcan de abono, no pueden servir en manera alguna para denegarle el pago de todos ellos;

Y considerando, por último, que lo anteriormente expuesto no se opone á que se practique la correspondiente regulación, caso de estimarse exagerados los referidos honorarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enríquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 8 de Enero de 1882 en su cuarto extremo, único que ha sido objeto de impugnación en el presente litigio, y en declarar que D. Miguel Mathet tiene derecho á que se le abonen los honorarios que haya devengado en el deslinde de las pertenencias del Estado en la isla Cabrera y en la tasación de su dominio útil.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1885.—Antonio Alcántara.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

Número 31

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR MEDITERRANEO**

**España.**

ALMADRABA DE CABO ROIG. Según participa el Comandante de Marina de Tarragona, se ha calado la almadraza de Cabo Roig (Salou) distrito de Cambrils.

**MAR BALTICO**

**Alemania**

ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SALVAMENTO EN LAS COSTAS DEL BALTICO. (A. a. N., núm. 22/118. Paris, 1886.) Se han establecido estaciones de salvamento en los puntos siguientes:

SWINEMUNDE. En la costa del O., botes y lanzacabos; en la casa de guardia de prácticos, bote; en Osternothhafau, bote y lanzacabos.

ALT GAARY. Esta estación se ha trasladado á Ahrendsee, localidad de pescadores que está á 2 millas al E. de la punta Buk.

PRIEWALL. En la orilla derecha del Trave enfrente de Travemünde.

Cartas números 701 y 713 de la sección II.

VALIZA EN DANISH NIENHOF (Schleswig-Holstein). (A. a. N., núm. 22/119. Paris, 1886.) Se ha puesto una valiza de forma de pirámide triangular de 15 metros de altura, pintada de blanco, que tiene encima un rectángulo y sobre él un globo de hierro pintado de rojo oscuro, en la rivera del Danish Nienhof en la bahía de Eckernford. Sirve como marca de dirección para recorrer la milla medida en la bahía Eckernford, al mismo tiempo que para marcar el fondo.

Situación: 54° 29' 10" N. y 16° 19' 12" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**Portugal.**

FAROS EN LA PENINSULA DE PENICHE CABO CARVOEIRO. (A. a. N., núm. 22/120. Paris, 1886.) El faro de cabo Carvoeiro se ha reemplazado por otro de luz fija roja elevada 54 m, 9 sobre la pleamar de sizigias y 23 m, 7 sobre el terreno: es visible á 17 millas, y se puede marcar desde el S. 53° O. al N. 55° O. pasando por el E. en un sector de 288 grados.

La torre es rectangular con cúpula esférica.

Situación dada: 39° 21' 31" N. y 3° 42' 3" O.

En la bahía del S. se ha encendido otro faro de luz fija roja en el fuerte de las Cabanas, que tiene 40 m, 1 de elevación sobre la pleamar de sizigias y 6 metros sobre el terreno; es visible á 7 millas en un sector de 120 grados desde fuera de la ciudadela.

Torre de hierro, cilíndrica, con cúpula en la farolá.

Aparato catadriptico de 5.º orden.

Situación aproximada: 39° 29' 7" N. y 3° 40' 21" O.

Cartas números 176, 316 y 703 de la sección II.

**OCEANO ATLANTICO DEL SUR**

**Fernando Póo.**

FARO EN EL DIQUE DE LA BAHIA SANTA ISABEL Ó CLARANCE. (A. a. N., núm. 22/121. Paris, 1886.) Cuando esperan algún vapor en la bahía Santa Isabel ó Clarance encienden una luz fija blanca en el muelle.

Carta núm. 241 de la sección IV.

**MAR ADRIATICO**

**Austria-Hungria.**

ILUMINACION DE UN FARO EN EL PUERTO CARABER (isla Solta, Dalmacia). (A. a. N., núm. 22/122. Paris, 1886.) El 15 de Febrero de 1886 se encenderá en la punta Glavicz, en la parte O. del puerto Caraber, á 20 millas de la mar, una luz fija blanca, elevada 40 m, 2 sobre el mar y visible á 3 millas. Podrá marcarse desde el S. 36° 43' E. al N. 14° 13' E. en un sector de 228 grados. La farola tiene 4 m, 3 de altura.

Carta núm. 135 de la sección III.

**MAR DE LAS ANTILLAS**

**Isla Trinidad.**

FARO PROYECTADO EN LA PUNTA GALERA. (A. a. N., número 22/123. Paris, 1886.) En la punta Galera, que está al NE. de la isla Trinidad, debe encenderse un faro que alcanzará 25 millas.

Cartas números 88 y 506 de la sección IX.

Madrid 19 de Febrero de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 216.658, expedido por este Banco en 11 de Abril de 1885 á favor de Doña Inés de Aguirre y Vázquez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1236

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Administración local.**

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 del actual se inserta el anuncio para la subasta que intenta el Ayuntamiento de Guernica y Luno, relativa á la toma y conducción de aguas potables á dicha villa; y como quiera que para dicha subasta no se ha atendido el Ayuntamiento citado á lo que se preceptúa en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y circular de 19 de Abril del mismo año para las subastas que exceden de 50.000 pesetas, esta Dirección ha acordado suspender la referida subasta.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 7.534'83 pesetas, de las obras de instalación de cañerías y bocas de riego y mejora de locales en la Real Academia de San Fernando.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1 por 100, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 0'40 por 100.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de cañerías y bocas de riego y mejora de locales en la Real Academia de San Fernando, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 19 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar princi-

pio á la construcción de las obras en el término de 15 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.º Trascurrido el plazo de garantía fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, pedirá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Director general, J. Calleja.

**PROPIEDAD INTELECTUAL (\*)**

Obras inscritas en el Registro general durante el segundo trimestre de 1885 (1).

6.663. El Escorial.—2.243.—Enterramiento del Rey D. Felipe II, en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'250 por 0'340. (Pegada en cartulina.) (4.416.)

6.664. El Escorial.—2.244 bis.—El Rey D. Felipe II, la Reina Doña Ana, su cuarta y última mujer; Doña Isabel de Valois, su tercera mujer; Doña María de Portugal, su primera esposa y el Principe D. Carlos (obra de Pompeyo Leoni), en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1875).—Una hoja de 0'293 por 0'390. (Pegada en cartulina.) (4.417.)

6.665. D. Velázquez.—2.257.—Portrait à cheval du Prince Balthazar Charles (fragment du tableau du Musée du Prado á Madrid), en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'390 por 0'480. (Pegada en cartulina.) (4.418.)

6.666. D. Velázquez.—2.267.—Le Christ à la Croix (au Musée du Prado), en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'385 por 0'480. (Pegada en cartulina.) (4.419.)

6.667. Le Titien.—2.288.—L'Empereur Charles Quint á cheval (fragment du tableau du Musée du Prado), en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'385 por 0'480. (Pegada en cartulina.) (4.420.)

6.668. El Escorial.—2.546.—Escudo de armas del Emperador Carlos V, en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'250 por 0'350. (Pegada en cartulina.) (4.421.)

6.669. El Escorial.—2.541.—Escudo de armas del Rey Felipe II, en fotografía.

Madrid.—Fot. de J. Laurent y C.—S. a. (1885).—Una hoja de 0'250 por 0'350. (Pegada en cartulina.) (4.422.)

6.670. La pena de muerte. Drama en tres actos y en verso, original de D. Pedro de la Cuesta.

Madrid.—Imp. de Aurelio J. Alaria.—1885.—8.º con 99 pág. (4.423.)

6.671. Obras de Eugenio Pelletán.—Derechos del hombre. Versión cast. de D. Juan Landa.—Tercera edición.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—1876.—8.º.—Dos tomos en I vol., con 227 pág. y I de ind. el 1.º; 227 y I de ind. el 2.º (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (944.)

6.672. Obras completas de Arsenio Houssaye.—Las grandes damas. Versión cast. de José Comas.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—8.º.—4 vol., con 293 pág. el 1.º, 288 el 2.º, 280 el 3.º y 253 el 4.º (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (945.)

6.673. Obras completas de Edmundo About.—Roma contemporánea. Trad. de la cuarta edición francesa, por Juan Belza.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—S. a. (raspado el año 1884).—8.º con 383 pág. (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (946.)

6.674. Camilo Bodin.—Memorias de un confesor. Traducida por Manuel T. del Real.

Barcelona.—Tip. de Juan Pons.—1875.—8.º con 264 pág. (Forma parte de la «Soc. Bibliográfica Peninsular.») (947.)

6.675. Obras completas de Arsenio Houssaye.—Las mil y una noches de París. Versión cast. de Juan B. Enseñat.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—1876.—8.º.—Cuatro vol., con 285 pág. el 1.º, 270 el 2.º, 247 el 3.º y 276 el 4.º (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (948.)

6.676. Obras completas de Arsenio Houssaye.—Las mujeres de París. (Segunda serie de las grandes damas.) Versión cast. de Juan B. Enseñat.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—1876.—8.º.—Cuatro vol., con 269 pág. el 1.º, 263 el 2.º, 252 el 3.º y 276 el 4.º (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (949.)

6.677. Saturnino Jiménez.—Cartagena. (Recuerdos cantonales.)

Barcelona.—Tip. de J. Pons.—1875.—8.º con 254 pág. y 1 de ind. (Forma parte de la «Soc. Bibliográfica Peninsular.») (950.)

6.678. Obras completas de Houssaye.—El amor como es él. Versión cast. de José E. Triay.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de J. Pons.—1876.—8.º con 299 pág. y 1 de ind. (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (951.)

6.679. Voluptas.—Estudio de malas costumbres, por Gerardo Blanco.

Barcelona.—Estab. tip. editorial de Juan Pons.—S. a. (1884).—8.º con 282 pág. (Forma parte de la «Bib. Hispano-americana.») (952.)

6.680. Idea general de la Revolución en el siglo XIX, por P. J. Proudhon.... Vertida al cast. de la segunda edición francesa, por D. José Comas.

Barcelona.—Imp. Hispana.—1870.—4.º prolongado con 293 pág. y 3 de ind. (953.)

6.681. El Mundo pintoresco. Resumen general de cuanto más notable se ha publicado sobre viajes.... exploraciones marítimas... usos, costumbres.... de los principales pueblos del Mundo; obra redactada.... por D. José Comas.—Edición.... adornada con.... lám. representando vistas.... de los principales países del Globo.

Barcelona.—Imp. Hispana, de Vicente Castaños.—1868.—4.º prolongado, con 499 pág. y 13 de plantilla, ind. y errat. (954.)

6.682. El Banquero. Manual teórico y práctico de contabilidad comercial y teneduría de libros por partida doble, por Don Rafael Bujalance y Alcaide.

1884.—(Córdoba).—Imp., lib. y lit. del «Diario de Córdoba.»—4.º apais., con x, 299 pág. (11.)

(Se continuará.)

(\*) Véase la GACETA de anteayer

(1) El número del margen indica la inscripción definitiva en el Registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo la provisional en el Registro de provincia donde fué la obra presentada.

DIRECCIÓN GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Diciembre de 1885, comparado

ENTRADA

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera				Nacional.	Extranjera		Nacional.	Extranjera	
Habana.....	20	14	34.354	16.815	14.539	"	44	38.425	18.900	19.525	2	"	3.216	"	10	10.438
Matanzas.....	"	7	6.367'43	1.526'81	4.840'62	"	11	8.186'69	7.251'63	935'06	"	2	509	"	3	263'14
Cuba.....	3	4	6.873	380	6.493	"	8	3.227	320	7.907	4	2	2.973	"	3	6.422
Cárdenas.....	"	6	2.732	1.164	1.568	"	23	10.438	10.438	"	"	"	"	"	2	638
Cienfuegos.....	1	6	7.395	1.361	6.034	"	12	8.112	4.954	3.158	"	"	"	"	1	937
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	1	273'54	106'06	167'48	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	1	818	32	786	"	10	4.629	4.306	323	"	"	"	"	"	"
Nuevitás.....	1	1	4.138'07	40'93	1.097'14	"	3	739'72	508'17	231'55	"	1	848'95	"	5	1.337'73
Manzanillo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	887'39
Caibarién.....	"	"	"	"	"	"	1	386	102	284	"	"	"	"	1	462'72
Gibara.....	3	"	4.892	15	1.877	"	1	319	231	88	3	"	1.892	"	1	"
Baracoa.....	1	"	626	1'44	624'56	"	1	145'27	105'33	39'94	"	1	848	"	6	1.609'68
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	1	40'56	24'81	15'75	"	"	"	"	"	333
Guantánamo.....	2	1	4.829	255	1.574	"	2	652	407	245	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	289'66
En 1885.....	31	40	61.024'50	21.644'18	39.383'32	"	118	80.593'78	47.674	32.919'78	8	4	10.286'95	10	31	23.668'32
En 1884.....	22	51	69.653'36	14.603'36	55.050	1	97	64.201'12	33.013'80	31.137'32	8	6	7.221'22	13	22	23.972'43
Diferencia. { De más 1885....	9	"	"	7.032'82	"	"	21	16.392'66	14.660'20	1.732'46	"	"	3.065'73	"	9	"
{ De menos 1885..	"	11	8.693'86	"	15.666'68	1	"	"	"	"	"	2	"	3	"	304'11

OBSERVACIÓN. En la recaudación de la Aduana de la Habana hay que agregar 6.840 pesos 31 centavos que pertenecen á la Junta de obras del puerto.

SALIDA

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	18	18.908	5.853	13.055	34	35.188	12.386	22.802
Matanzas.....	"	"	"	"	2	1.177'45	1.177'45	"
Cuba.....	4	3.637	2	3.635	9	8.740	235	8.505
Cárdenas.....	"	"	"	"	1	436	436	"
Cienfuegos.....	1	818	46	772	5	4.269	1.636	2.633
Trinidad.....	"	"	"	"	1	334'37	334'37	"
Sagua.....	"	"	"	"	1	635	604	31
Nuevitás.....	2	4.138'07	11'47	1.126'90	5	918'26	504'39	413'87
Manzanillo.....	"	"	"	"	2	804	804	"
Caibarién.....	"	"	"	"	5	2.294'82	1.222	1.072'82
Gibara.....	1	624	1	623	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	5	1.492'68	"	1.492'68
Zaza.....	"	"	"	"	2	757	"	757
Guantánamo.....	1	491	1	490	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	1	153'68	153'68	"
En 1885.....	27	25.316'07	5.914'17	19.401'90	73	57.205'46	19.498'09	37.707'37
En 1884.....	29	19.476'28	3.743'40	15.732'88	70	52.987'41	10.479'44	42.477'97
Diferencia. { De más 1885....	"	5.839'79	2.170'77	3.669'02	3	4.248'05	9.018'65	"
{ De menos 1885..	2	"	"	"	"	"	"	4.770'60

COMPARACIÓN

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN
	Pesos. Cents.
En 1885.....	937.061'63
En 1884.....	723.323'09
Dif. { De más 1885....	203.233'54
{ De menos 1885....	"

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	MULTAS	DEPÓSITO	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
90	83.493	33.715	47.718	593.190'58	20.091'09	2.438'09	166'51	"	56.800'64	27.900'32	699.537'23	"
21	15.326'26	8.778'44	6.547'82	48.061'25	125'24	42'30	"	"	424'22	212'10	48.865'31	"
24	24.493	700	23.795	50.865'53	2.734'27	408'38	"	"	1.536'60	768'27	56.933'05	"
31	13.828	11.622	2.206	24.424'90	936'57	25'17	"	"	24'30	12'15	25.423'09	"
22	16.444	6.315	10.129	60.617'69	2.236'07	163'91	"	"	4.263'63	2.131'81	69.413'11	"
1	273'54	106'06	167'48	1.724'62	4'75	"	"	"	"	"	1.733'37	"
11	5.447	4.388	1.059	9.380'45	444'6	40'02	"	"	"	"	9.864'75	"
12	4.064'47	549'10	3.515'37	10.197'48	1.106'83	8'78	"	"	122'22	61'10	11.496'40	"
3	887'39	"	887'39	"	1.062'45	"	"	"	"	"	1.262'45	"
3	848'72	102	746'72	751'13	49'88	"	"	"	"	"	1.248'04	"
7	4.103	246	3.857	4.303'52	432'53	"	"	"	16'66	8'33	4.761'04	"
9	3.228'95	106'77	3.122'18	33'52	377'24	"	"	"	"	"	440'76	"
2	423'56	24'81	398'75	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	2.481	662	1.819	6.418'38	75'57	4'40	"	"	"	"	6.498'35	"
1	289'66	"	289'66	"	158'68	"	"	"	"	"	158'68	"
242	175.573'55	69.315'18	106.258'37	809.969'08	30.512'42	3.131'27	166'51	"	62.188'27	31.094'08	937.061'63	13'51
220	164.912'13	47.622'16	117.289'97	620.208'94	31.624'61	3.761'07	545'46	159'71	48.320'41	24.207'89	728.828'09	15'34
22	10.661'42	21.693'02	"	189.760'14	"	"	"	"	13.867'86	6.886'19	208.233'54	"
"	"	"	11.031'60	"	1.112'19	629'80	378'95	159'71	"	"	"	1'83

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
8	9.793	19	14.580	79	78.469	48.239	60.230	168.341'73	"
5	6.864'73	4	1.790'02	11	9.832'20	1.177'45	8.654'75	8.705'12	"
7	7.732	6	5.371	26	25.480	237	25.243	4.822'85	"
4	2.205	1	255	6	2.896	436	2.460	1.107'74	"
6	8.231	5	2.061	17	15.379	1.682	13.697	5.403'75	"
"	"	2	474'58	3	809'15	234'37	474'58	48'84	"
1	818	1	386	3	1.839	604	1.235	379'59	"
3	1.987'02	"	"	10	4.043'35	515'56	3.527'79	1.948'70	"
"	"	"	"	2	804	804	"	1.181'47	"
"	"	2	402	7	2.696'82	1.222	1.474'32	3.399'13	"
5	3.201	"	"	6	3.825	1	3.824	2'62	"
"	"	"	"	5	1.492'68	"	1.492'68	"	"
"	"	"	"	2	757	"	757	312'72	"
2	1.638	"	"	3	1.829	1	1.828	1.169'46	"
"	"	"	"	1	158'68	158'68	"	250'05	"
41	42.469'75	40	25.319'60	181	150.310'88	25.112'26	121.898'62	197.073'77	7'75
57	57.554'19	42	24.055'70	198	154.045'58	14.223'34	139.822'24	128.137'06	9
"	"	"	1.263'90	"	"	11.188'92	"	68.936'71	"
16	15.084'44	2	"	17	3.734'70	"	14.923'62	"	1'25

DE PRODUCTOS

DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
197.073'77	1.134.133'40
128.137'06	856.965'15
68.936'71	277.170'25

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha acordado designar el día 6 del mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de maderas y hierros para la construcción del puente de madera sobre el río Alberche, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 26.609 pesetas y 63 céntimos.

La subasta tendrá lugar en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en el local que ocupa este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conforme al modelo que á continuación se inserta y en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>

La garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico, en acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 21 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego el documento que justifique haberse realizado en la forma prevenida por la referida instrucción.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Toledo 5 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Luis Polanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de los corrientes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de maderas y hierros para la construcción del puente de madera sobre el río Alberche, en la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á cumplir el mencionado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 1077—S

## Diputación provincial de Cáceres.

Para la construcción de un edificio con destino á Hospital provincial en Cáceres, según proyecto aprobado por esta Corporación, se anuncia subasta simultánea que tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 el día 17 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

La subasta se verificará el día y hora citados, en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien delegue, en el salón de sesiones de la Comisión provincial.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en Madrid en la referida Dirección de Administración local, y en Cáceres en la Secretaría de la Diputación provincial.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 443.212 pesetas con 77 céntimos, y habrá que depositar en la Caja de Depósitos en Madrid, en su sucursal en Cáceres, ó en la Depositaria de fondos provinciales en dicha ciudad, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del tipo de la subasta, ó sean 22.260 pesetas 63 céntimos.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 11.<sup>a</sup> y deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Cáceres 26 de Febrero de 1886.—El Presidente, Augusto Monge.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, Máximo Tuñón.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado de los pliegos, planos y presupuesto de las obras necesarias para la construcción de un edificio con destino á Hospital provincial en la ciudad de Cáceres, se comprometo con sujeción á ellos á ejecutar dichas obras por el precio de..... (en letra) el total de la obra, manifestando no estar el que suscribe comprendido en ninguno de los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma.) 1079—S

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribuciones y rentas.

7. Habiendo trascurrido con exceso los plazos por que se citó y emplazó á D. Juan Pérez de Capua, Intendente que fué de esta provincia en el año de 1839, ó en su caso á sus herederos ó causahabientes, para enterarles de una providencia recaída en el expediente de alcances que se sigue contra D. José Bustillos, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas del partido de Riaza, por resultar en él responsable subsidiario dicho D. Juan Pérez de Capua, sin haber acudido á esta Delegación, la misma, en conformidad de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, declara en rebeldía á los mencionados D. Juan y herederos ó causahabientes, cuya providencia se inserta en este periódico oficial en armonía con el citado precepto.

Segovia 11 de Marzo de 1886.—Gabriel Badell. 3432—M

## Administración del Correo central.

día 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 108 Alday é Inciarte.—San Sebastián.  
109 Everardo Vihamil.—Vega de Ribadeo.  
110 Francisco Pérez Mena.—Eoija.  
111 Juan Velasco.—Murcia.  
112 Julián Zamorano.—Cartagena.  
113 Reyes Rodríguez.—Sevilla.

Núm. 114 Ramón Sanchiz.—Barcelona.  
115 Vicente Laforga.—Vicálvaro.  
116 Valentín Hacha.—Honrubia.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

## Estación Central de Telégrafos.

día 12

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario
<i>Central.</i>	
Tolosa.....	Braulio Moreno.—Costanilla, 3, segundo.
Torrelavega....	José Crespo.—Caballero Gracia.
Huelva.....	Josefa Fort.—Posada Sevre.
Tudela.....	José Diestro.—Espantero, 5.
Huelva.....	Manuel García Pozo.—Bordadores, 3.
Arenys de Mar...	Manuel Espejo.—Sordo, 4.
Coruña.....	Augusto Charo Hidalgo.—Pizarro, 17.
Toledo.....	Josquin.—Mesón de Paredas, 43, tercero.
Elche.....	José Granés.—Biblioteca, 3.
Orense.....	Paula Tens.—Barquillo, 6.
Valdepeñas.....	Becerra Palmero y Compañía.—Sin señas.
Lérida.....	Félix Coll.—Felipe Neri, 4, segundo derecha (ausente).
Guadalajara....	Valero Rivera.—Arenal, 2 (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Oviedo.....	Francisco Alvarez Arena.—Nuncio Viejo, 13.
<i>E. Mediodía.</i>	
Valencia.....	Matilde Escorihuela.—Sur, 22, Ysería (ausente).

Madrid 12 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

## Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica de este Departamento, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en esta dependencia en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta la contratación de las ropas y efectos que se necesitan en el Hospital de Marina de San Carlos en reposición de los inutilizados durante el segundo trimestre del actual año económico, y cuyo importe asciende á 1.741 pesetas 95 céntimos.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y en el local de cosumbre, á los 30 días de aquellos en que apareza esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos se fijará el día y hora del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Sr. Presidente la cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Cádiz la cantidad de 83 pesetas, bien en metálico ó en valores públicos, á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

San Fernando 9 de Marzo de 1886.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, número....., ó en la GACETA DE MADRID, número....., de....., y del pliego de condiciones respectivo para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de San Carlos, se comprometo á entregar dicha ropas y efectos, con estricta sujeción al referido pliego y á los precios tipos expresados, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra) y en los plazos marcados.

(Fecha y firma.) 1076—S

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de losa y adoquines graníticos y materiales necesarios para la conservación, construcción y reparación de las aceras de esta Corte y sus tres zonas de ensanche hasta 30 de Junio de 1890, bajo los precios tipos y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

## CAPITULO PRIMERO

OBJETO, DURACION Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

## ARTICULO PRIMERO

Objeto de la contrata.

Es objeto de esta contrata:  
1.<sup>o</sup> El suministro del material nuevo de piedra granítica para el adoquinado lineal y losas que constituyen los encintados y aceras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta capital y de las tres zonas en que se divide su ensanche, ya se empleen estos materiales en la construcción de nuevas aceras, ó en la conservación y reparación de las existentes.

2.<sup>o</sup> La mano de obra de construcción de dichas aceras, en los casos en que así se determine, con los nuevos materiales suministrados y los demás elementos accesorios que sean necesarios, incluso el movimiento de tierras.

3.<sup>o</sup> El suministro del adoquín granítico lineal para los encintados inmediatos á las cunetas de las calles que sirven de contención al empedrado ó afirmado de las mismas, y su colo-

ección ó mano de obra, cuando así se disponga; debiendo entonces suministrar también los elementos accesorios que sean precisos, y ejecutar el desmonte necesario.

4.<sup>o</sup> El levantado y nueva colocación de las aceras ya instaladas ó parte de las mismas, en los casos en que esta operación sea necesaria y así se prevenga por la Superioridad.

5.<sup>o</sup> La conservación por cuenta del contratista y por espacio de seis meses de las obras que éste ejecute.

## ARTICULO II

Duración del contrato.

La duración de este contrato será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura de contrato, después de aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento, hasta el 30 de Junio de 1890.

A los 15 días del en que se hubiese firmado la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á servir los pedidos que se le hagan.

## ARTICULO III

Entidad de la contrata.

El presente contrato se basará únicamente sobre los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de obra que se le manden ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en la libertad de realizar cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignados en el presupuesto ordinario del ramo ó en los extraordinarios que tenga por conveniente aprobar.

Magnitud de la fianza.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100 000 pesetas por término medio.

## ARTICULO IV

Derecho que se reserva la Administración para construir aceras con otra clase de material.

La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí ó por medio de otras contratas ó ajustes las aceras que crea convenientes con materiales distintos de la losa granítica, tales como asfalto, portland, losa artificial ó romana ú otras analogas.

## CAPITULO II

DESCRIPCION DE LAS OBRAS Y CONDICIONES A QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES

## ARTICULO V

Ancho y composición de las aceras.

Las aceras tendrán el ancho que en cada caso se determine por la Dirección facultativa del ramo.

Se compondrán de un enlosado sostenido del lado de la vía de carruajes por un encintado de adoquín lineal, cuyo retallo sobre la superficie del empedrado en el arroyo ó cuneta será de ocho á 15 centímetros (0<sup>ms</sup> 08 á 0<sup>ms</sup> 15), según la naturaleza de las vías, disminuyendo esta altura delante de las puertas cocheras ó entradas de carruaje, donde sólo quedará un retallo de cinco centímetros (0<sup>ms</sup> 05).

La pendiente transversal de las aceras será por lo general de dos á tres centímetros (0<sup>ms</sup> 02 á 0<sup>ms</sup> 03) por metro de ancho, pudiéndose variar no obstante por el Ingeniero Director del ramo cuando sea necesario.

## ARTICULO VI

Naturaleza de adoquines de encintar.

Tanto los adoquines de encintar como las losas que suministre el contratista han de ser de roca granítica de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos sus componentes, predominando el cuarzo de color azulado de gran dureza y que produzca un sonido claro á la percusión. Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos, y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos.

Se desechará todo aquel material que no reuna estas condiciones, ó que tenga faltas, pelos, blandones ú oquedad que le hagan impropio para el objeto á que se destina.

Provedrá dicho material de las canteras de la inmediata sierra de Guadarrama, ó de otras que lo den de las condiciones antedichas.

## ARTICULO VII

Clase y dimensiones de dichos adoquines.

Los adoquines para el encintado, con relación á sus dimensiones, se dividirán en dos clases: los de primera tendrán el ancho de 30 centímetros (0<sup>ms</sup> 30) y 28 de tirón, y los de segunda 14 centímetros de ancho (0<sup>ms</sup> 14) y los mismos 28 de tirón.

Tanto los de una clase como los de otra deberán tener una longitud mínima de un metro, pudiéndose admitir no obstante hasta una décima parte aunque no lleguen á dicha longitud, siempre que excedan de la de 60 centímetros.

## ARTICULO VIII

Adoquines especiales para el encintado de las esquinas ó revueltas.

Para el encintado de las aceras en las esquinas ó revueltas de unas calles á otras se emplearán adoquines especiales con la curvatura correspondiente, pudiendo variar el radio desde un metro á tres metros 80 centímetros, ó más, según el ancho de las aceras que hayan de quedar unidas por dichas revueltas, así como variar el número de trozos en que se divida la revuelta ó esquina con sujeción al ángulo medido por las directrices de las calles unidas, que será el mismo de las tangentes correspondientes á dicho arco.

De todos modos, ninguno de estos trozos tendrá un desarrollo menor, medido por su cara exterior, de 60 centímetros, debiendo quedar siempre el adoquín con los 14 centímetros de espesor.

## ARTICULO IX

Forma y dimensiones de los adoquines de encintar delante de las puertas cocheras.

Los adoquines de encintar delante de las puertas cocheras ú otras que sirvan para paso de carruajes también tendrán un retallo respecto de la cara superior del empedrado, en el inmediato arroyo ó cuneta, de cinco centímetros en una longi-

tud de dos ó tres metros, debiendo unirse los dos extremos de este plano con el resto de las aceras por medio de planos inclinados con una pendiente máxima longitudinal de cinco centímetros por metro. La arista superior de los adoquines situados delante de las puertas cocheras ó paso de carruajes deberá redondearse matando el borde exterior con un arco de círculo, y en el centro de aquel espacio se colocará en vez de losa un empedrado de adoquín, cuyo trabajo se ejecutará por el contratista á quien corresponda este servicio, ó por la Administración, según los casos.

## ARTICULO X

*Grueso y superficie de cada losa.*

Las losas tendrán un grueso mínimo de unos 10 centímetros (0ms 10), y ya colocadas en obra, una superficie cuando menos de medio metro cuadrado, siendo su longitud mínima de 80 á 84 centímetros (0ms 80 á 0ms 84).

Sin embargo, cuando la latitud de la acera sea tal que después de haber en cada hilada losas de las dimensiones anteriormente marcadas, sentadas de modo que haya trabazón de puntas, queden espacios por llenar hasta completar el ancho de la acera, podrán admitirse para ello trozos cuya longitud mínima sea la que antes se indica, y con el ancho preciso para dar la superficie que hay que cubrir.

Esto no obstante, cuando los mencionados trozos resulten excesivamente pequeños ó inadmisibles, con arreglo á los principios de buena construcción, se podrá verificar un despiece más regular, aun cuando las losas tengan algo menos de la superficie mínima que antes se ha expresado, lo que en cada caso fijará la Dirección facultativa.

## ARTICULO XI

*Labra de los adoquines de encintar.*

Los adoquines, tanto de primera como de segunda clase, se labrarán en su cara superior á picón fino, sacándose á uñeta las tiradas.

También los paramentos de juntas se labrarán del mismo modo y á escuadra en toda la altura del retallo que ha de ser visible, según se fija en el art. 5.º Los planos de la cara superior y de paramento visto formarán un ángulo recto, ó sea á perfecta escuadra.

## ARTICULO XII

*Labra de las losas.*

Los paramentos vistos ó caras superiores de las losas se labrarán á picón fino, formando planos perfectamente rectos, desalabeados en los paramentos, siendo todo el material bien cuajado.

Las aristas ó líneas de juntas de las losas serán perfectamente rectas, y los paramentos de juntas estarán cuajados y labrados á escuadra en un espesor que no bajará de la mitad del grueso de las losas, desechándose todas las piezas que, desbastadas con el martillo maticantes, no dejen precisamente el grueso del plano de juntas que queda fijado.

Cuando sólo se trate del suministro de material, la losa que se acopie deberá tener perfectamente hechas dos de sus cuatro caras de juntas, ó sea las de una escuadra.

## ARTICULO XIII

*Cal para el asiento.*

La cal empleada para estas obras será de Valdemorillo ó otras análogas, de condiciones medianamente hidráulicas.

La extinción se hará por la inmersión con la cantidad de agua indispensable para formar una masa compacta que se preste sin embargo á ser cortada por la pala.

## ARTICULO XIV

*Arena para el asiento.*

La arena será de río y bien lavada, purgada de toda materia extraña, pasada por zaranda, si necesario fuese, para separar de ella los cantos que tengan más de un centímetro (0ms 01) de arista máxima.

## ARTICULO XV

*Mortero.*

El mortero se compondrá de dos partes de arena por una de cal en volumen. La mezcla se batirá convenientemente, echando sólo la cantidad de agua puramente indispensable para llegar á formar una masa que tenga la consistencia de la arcilla plástica.

El mortero que se haya endurecido al aire antes de su empleo será desechado.

## CAPITULO III

## MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PRESCRIPCIONES DIVERSAS RELATIVAS Á LAS MISMAS

## ARTICULO XVI

*Orden de pedido de materiales ó de ejecución de obras.*

Para que proceda el contratista al suministro de material ó á la construcción de alguna obra se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará la cantidad del material y el punto de la obra.

## ARTICULO XVII

*Plazo para empezar á servir los pedidos, y multas que se le pueden imponer al contratista de no verificarlo.*

Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de 24 horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material ó ejecución de la obra dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 10 á 30 pesetas por cada día de retraso que trascorra sin dar principio á los trabajos.

Si pasan 15 días más sin haber empezado la entrega del material ó ejecución de la obra, esta multa se duplicará por espacio de otros 15.

Trascurrido un mes en este estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTICULO XVIII

*Modo de acopiar los materiales.*

La entrega de los materiales se verificará en los sitios que se designen en los pedidos respectivos, colocándose en la forma que se prevenga por la Dirección facultativa, á fin de que entorpezcan lo menos posible el tránsito público.

## ARTICULO XIX

*Reconocimiento de los materiales.*

Todos los materiales que se suministren por el contratista, bien sea para emplearse por Administración ó para que el mismo contratista los emplee en obra, serán previamente reconocidos por el Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, marcándose los que no llenen las condiciones de este pliego, pero sin que este reconocimiento preventivo prejuzgue la recepción, puesto que después ha de verificarse la definitiva en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

## ARTICULO XX

*Plazo para retirar los materiales que no reúnan las condiciones, y multa que puede imponerse al contratista de no verificarlo.*

Los materiales que del reconocimiento de que se habla en el artículo anterior queden marcados por no reunir las condiciones de este pliego deberán retirarse de la vía pública por el contratista y de su cuenta, dentro de las 24 horas siguientes de haberse verificado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 50 céntimos de peseta durante tres días por cada losa ó adoquín, cualesquiera que sean sus dimensiones, y trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de la Villa.

## ARTICULO XXI

*Requisito previo para las aceras en que la mano de obra se haga por la contrata.*

En el caso de que la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista, deberá procederse previamente por el Ingeniero Director del ramo ó Ayudante en quien delegue á fijar en el terreno las alineaciones y rasantes.

## ARTICULO XXII

*Asiento del adoquín.*

Cuando la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista, una vez fijadas las alineaciones y rasantes, y quitados los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de las obras, como vallas, etc., se verificará el desmonte ó terraplén en todo el ancho de la acera con las cotas necesarias, dándose principio al asiento del adoquín lineal que se colocará sobre una tongada de arena de 15 centímetros (0ms 15) de espesor.

## ARTICULO XXIII

*Asiento de la losa.*

Sentado el adoquín lineal y preparada convenientemente la solera de la caja, se extenderá sobre ésta una capa de arena lavada de 15 centímetros de espesor (0ms 15), y sobre ella otra de mortero de cinco centímetros (0ms 05), procediéndose á sentar sobre éstos y con arreglo á las rasantes longitudinales y trasversales las losas, golpeándolas con la barra hasta que su paramento venga á colocarse en los planos de dichas rasantes y de manera que el mortero sobrante refluya por las juntas, obteniéndose así una consolidación perfecta.

## ARTICULO XXIV

*Aparejo de las juntas.*

El aparejo de las losas en el sentido trasversal de la acera presentará juntas continuas normales al adoquín del encintado, cubriendo las juntas de dichos adoquines por lo menos 40 centímetros (0ms 40).

En igual cantidad quedarán también cubiertas las juntas de las losas entre sí, en el sentido longitudinal de la acera.

## ARTICULO XXV

*Despiece de las losas en las esquinas.*

En las curvas de unión de alineaciones, ó sean revueltas de unas calles á otras, se adoptará para el enlosado un aparejo uniforme, que por lo general será formando las líneas de hiladas con arcos de círculo concéntricos, y las de juntas guardando la dirección de los radios, pudiéndose hacer también con arreglo á otra plantilla que se dé al contratista; pero en ninguno de estos dos casos se le abonará más precio por el metro cuadrado que el marcado en el cuadro adjunto para la losa, si bien en compensación del material perdido se medirán estos revueltos por vuelos mayores.

## ARTICULO XXVI

*Grueso de las juntas.*

Las juntas de las losas y adoquines presentarán un ancho de 5 á 10 milímetros (0ms 005 á 0ms 010), debiendo levantarse la obra y reconocerse de nuevo aquellas juntas que no cumplan con la prescripción presente.

## ARTICULO XXVII

*Cogido de las mismas.*

El cogido de juntas, tanto de los adoquines como de las losas, se ejecutará limpiándolas primeramente hasta la profundidad de un centímetro (0ms 01), y rellenando después este espacio con mortero fino bien comprimido y bien unido con la paleta.

## ARTICULO XXVIII

*Caso de suministro del material solamente.*

Cuando sólo se trate del suministro del material, la losa que se acopie habrá de tener hechas perfectamente dos de sus cuatro caras de juntas, ó sea las de una escuadra, y las dimensiones de cada losa serán de 80 á 84 centímetros (0ms 80 á 0ms 84) de línea, y 50 centímetros (0ms 50) cuadrados de superficie.

Podrá, sin embargo, recibirse el 10 por 100 del pedido en losas que no tengan el medio metro cuadrado de superficie, siempre que den la longitud de 80 á 84 centímetros (0ms 80 á 0ms 84) arriba expresada, con un ancho mínimo de 35 á 40 centímetros (0ms 35 á 0ms 40), para emplearlas en los casos necesarios para la trabazón de los hilados.

## ARTICULO XXIX

*Cantidad de obra que puede exigirse al contratista, á contar desde la fecha de la orden de la Dirección.*

Para la ejecución de una obra ó suministro de material, deberá el contratista terminar la obra ó servir el pedido en el plazo que por dicha Dirección se le fije, atendiéndose para esto que el mínimo de obra hecha ó material suministrado por cada día de trabajo ha de ser de 30 metros cuadrados de losa y 50 metros lineales de adoquín en cada una de las obras ó pedido que se le hicieren.

Para el buen orden de los trabajos no habrá al mismo tiempo en ejecución más de dos obras.

## ARTÍCULO XXX

*Plazo para terminar de servir los pedidos, y multa que se le puede imponer al contratista de no verificarlo.*

Una vez empezada la entrega del material ó la ejecución de la obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el anterior artículo.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 20 á 60 pesetas.

Si pasan 15 días sin haber terminado, esta multa podrá duplicarse por espacio de otros 15.

Trascurrido un mes en el mismo estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO XXXI

*Modo de hacer efectivas las multas que se le impongan al contratista.*

Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 17, 20 y 31 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 52 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO XXXII

*Reposición de la fianza.*

El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, con todos los efectos del artículo 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

## CAPITULO IV

## MEDICIÓN Y ABONO DE LOS TRABAJOS

## ARTÍCULO XXXIII

*Medición de las aceras.*

La medición de las aceras se hará dividiendo éstas en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

En las esquinas ó revueltos la medición se efectuará por vuelos mayores.

## ARTÍCULO XXXIV

*Movimiento de tierras.*

En el precio del metro cúbico de desmonte ó terraplén está incluido el del refino y recorrido de niveletas de la caja para las aceras.

No se pagará cantidad alguna por transporte de producto de desmontes que no se conduzcan al vertedero.

Si se empleasen en terraplenes en la misma obra, se abonarán, además del precio del desmonte, el asignado al metro cúbico de terraplén.

## ARTÍCULO XXXV

*Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.*

Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios consignados en el cuadro inserto al final de este pliego de condiciones, del que, como ya se ha dicho, forma parte integrante.

Cuando por consecuencia de cesación ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del referido cuadro, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la en él establecida.

En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios del cuadro.

## ARTÍCULO XXXVI

*Datos para las relaciones valoradas, certificaciones mensuales y medición final.*

Al tiempo de efectuar el replanteo y durante la ejecución de las obras, se tomarán los datos necesarios para calcular los volúmenes desmontados ó terraplenados y las superficies ejecutadas de aceras, cuyos datos tomados por el Ingeniero Director ó Ayudante encargado se reservarán para el día de la medición final.

En vista de estos datos se formarán las relaciones valoradas de las obras, que firmarán el Ayudante que hubiese hecho la medición, el Ingeniero Director y el contratista ó su representante.

Con arreglo á estas valoraciones y aplicando los precios tipos del cuadro ya referido, se extenderán las oportunas certificaciones mensuales para abono al contratista, que irán firmadas por el Ingeniero Director.

Al dorso de cada certificación se expresará la relación valorada correspondiente, haciéndose del importe de las certificaciones la deducción ó rebaja por la mejora obtenida en la subasta.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO XXXVII

*Suspensión de los trabajos.*

El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exigen, ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

## ARTÍCULO XXXVIII

*Reconocimiento y recepción.*

Terminadas las obras de una calle, se procederá á un reconocimiento y recepción provisional por el Ingeniero Director ó Ayudante encargado, con asistencia del contratista ó su representante.

Cuando las obras se hallen en condiciones se darán por recibidas provisionalmente, y se procederá á la medición de la obra hecha por el mismo Ingeniero Director ó su Ayudante, y con asistencia del contratista ó su representante.

ARTICULO XXXIX

Faltas observadas en las obras y planos para su reparación.

Si al hacer el reconocimiento que precede á la recepci6n de las obras se observase en ellas alguna falta á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

ARTICULO XL

Recepci6n de materiales sin mano de obra.

Cuando sólo se trate del suministro de materiales, se hará su recepci6n y medici6n en el punto en que se haya prevenido se verifique el acopio, bien sea total ó parcialmente, extendiéndose la relaci6n valorada y certificaci6n para su abono, como previene el cap. 4.º de este pliego.

ARTICULO XLI

Plazo de garantía y recepci6n definitiva.

Verificada la recepci6n provisional de la obra, según previene el art. 33, empezará á contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista y sin abono alguno por este concepto todas las obras de conservaci6n que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como cal para la colocaci6n de las canerías, roturas producidas por carruajes ú otras análogas.

Terminado dicho plazo, y si después del nuevo reconocimiento que se hará en la forma prevenida en el art. 33 resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservaci6n, quedarán recibidas definitivamente, y desde entonces cesará toda responsabilidad del contratista.

ARTICULO XLII

Obligaciones del contratista respecto á pago de operarios, transportes, etc.

Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecuci6n de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran, y su reparaci6n y reposici6n.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular ó comunal por la mala direcci6n de las obras ó por cualquiera otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocaci6n de vallas y luces, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de policía urbana.

El contratista facilitará en cada trazo de obra á los agentes de la Administraci6n municipal los palones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijaci6n, alineaci6n y rasantes.

ARTICULO XLIII

Personal y medios auxiliares necesarios de las obras.

El contratista tendrá el personal y medios auxiliares necesarios para terminarla en los plazos marcados por el Ingeniero Director; y para dirigir los trabajos tendrá un representante que reuna las condiciones de aptitud necesaria, á juicio del referido Ingeniero Director, que responderá de cualquier accidente que pueda ocurrir en los trabajos.

ARTICULO XLIV

Obligaciones del personal del contratista para con la Administraci6n.

Todos los dependientes empleados y demás operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Delegados especiales ó Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Los Sres. Delegados ó Ingeniero Director podrán exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinaci6n y respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

ARTICULO XLV

Irresponsabilidad de la Administraci6n por errores, omisiones, etc., del contratista.

El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisi6n, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisi6n, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

ARTICULO XLVI

Baja ó mejora en el remate, y modo de expresarla en las proposiciones que se presenten.

La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompañará al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinado á hacer la proposici6n lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja por los precios tipos, y si la hiciese con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposici6n que no esté redactada exactamente en esta forma.

ARTICULO XLVII

Condiciones económico-administrativas.

Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

ARTICULO XLVIII

Condiciones generales de obras públicas.

Igualmente regirán en esta contrata las condiciones generales de Obras públicas aprobadas por Real orden de 40 de Julio de 1881 en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

ARTICULO XLIX

Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducci6n de material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificaci6n ó supresi6n, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

UNIDADES DE OBRAS	PRECIOS EN LETRA	
	Pesetas.	PRECIOS en guarismo. Pesetas. Cént.
Metro cúbico de desmonte en tierra compacta ó dura.....	Setenta y cinco céntimos.....	075
Idem id. de terraplén.....	Cincuenta céntimos.....	050
Idem cuadrado de levantado de losa virja.....	Diez céntimos.....	010
Idem cúbico de transporte de tierra desde las obras á los vertederos..	Dos pesetas.....	2
Idem cuadrado de losa granítica de diez centímetros de espesor (0ms10) mínimo, incluido saca, desbaste, conducci6n al pie de obra, labra y derechos de introducci6n, el material sin asiento.....	Diez pesetas cincuenta céntimos.....	1030
Idem cuadrado de asiento de losa, incluyendo arena de río para la capa inferior de asiento, mortero y mano de obra de ejecuci6n....	Tres pesetas.....	3
Idem lineal de adoquín de primera para encajado de treinta centímetros (0ms30) de ancho, por veintiocho (0ms28) de tir6n, incluso saca, desbastes, conducci6n al pie de obra, labra sin asiento y derechos de introducci6n.....	Nueve pesetas setenta y tres céntimos.....	973
Idem lineal de adoquín de segunda para encajado de catorce centímetros (0ms14) de grueso y veintiocho (0ms28) de tir6n, en iguales condiciones que el anterior.....	Cinco pesetas cincuenta céntimos.....	550
Idem lineal de asiento de adoquín de primera y segunda sobre arena, incluso el valor de ésta y mano de obra.....	Treinta y cinco céntimos.....	035

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Abril de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposici6n ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constituci6n de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentaci6n, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condici6n anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeci6n al precio que éstos tuvie-

ron en la plaza el día anterior del remate, según la cotizaci6n oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 35 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligaci6n figura consignada en los presupuestos del presente año económico y se contraerá en los que se formen para los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condici6n 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisi6n; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentaci6n de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no tengan acompañadas del resguardo de dep6sito y de la cédula personal del licitador; las que excedan de los tipos establecidos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuaci6n, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

En el caso de existir dicha duda, la proposici6n será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeci6n al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndole á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vigencia que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicaci6n definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales

á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitaci6n entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisoriamente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiese mejorado ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicaci6n se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotizaci6n oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le concede, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contrataci6n de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminuci6n que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificaci6n del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duraci6n del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporaci6n.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminuci6n del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisi6n del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobaci6n del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserci6n de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas, en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracci6n de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposici6n.

D....., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitaci6n del servicio de la construcci6n, reparaci6n y conservaci6n con material granítico de las aceras de las vías públicas municipales de esta villa y sus tres zonas de ensanche anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeci6n á ellas.

(Aquí la proposici6n refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188.....  
(Firma de l proponente.) 4078—S

Empréstito de 1868.—Pago de amortizaci6n.

Los portadores de las carpetas números 1 al 49 inclusive, representativas de obligaciones amortizadas con reembolso en el año 1885, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—Por acuerdo del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Eduardo Romero Paz.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 3.391 al 3.536, ambos inclusive, representativas del cup6n núm. 17, vencido en 1.º de Enero del corriente año, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—Por acuerdo del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Eduardo Romero Paz.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Para solemnizar el segundo centenario de la traslaci6n de la Virgen de los Desamparados á su actual capilla en 1867 acordó el Excmo. Ayuntamiento, entre otros festejos, la adjudicaci6n por suerte de 20 dotes de 800 pesetas cada una á otras tantas huérfanas de padre; y quedando algunas por satisfacer, y siendo varias las reclamaciones presentadas, este Ayuntamiento en sesi6n de 5 de Enero próximo pasado acordó señalar un plazo de 90 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que todas las que se consideren con derecho á percibir las referidas orfanadas lo justifiquen en el indicado término, pasado el cual se considerará caducado el derecho que pudieren tener las que no se presenten al concurso.

Valencia 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Iranzo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de esta diócesis de Madrid y Alcalá, se cita á D. Sebastián Vaca Rufo, cuyo paradero y existencia se ignora, padre legítimo de D. Emilio José María de los Dolores Cirilo Vaca y de Arcos, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consentimiento prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Doña María Luisa Eustaquia Merchán y Campaña; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Marzo de 1886.—Romualdo de Brea.

3430—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALGECIRAS

D. Miguel López de Berges, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber á los que se consideran dueños de un mantón blanco de merino bordado, uno idem grana con rayas de lana, una colcha de percal, una manteleta de punto ó colcha blanca de algodón, tres mazos de algodón blanco, un pañuelo de seda, otro id. id., cuatro cucharas de peltre, cuatro tenedores de id., una cucharita de id., un rosario cuenta de cristal negro, con engarce y cruz de plata sobredorada, un abanico de seda barillas de hueso blanco, y una careta de percal rosa, que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á acreditar su preexistencia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Algeciras á 13 de Febrero de 1886. — Miguel L. de Berges. J—821

## ALHAMA

D. Luis de Montes Toledo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez municipal suplente y accidental de instrucción de esta ciudad por incompatibilidad del Sr. Juez municipal propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á D. Pedro Negro Suárez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias no resultan y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan al mismo en el sumario que se instruye contra Francisco Recio Molero, de esta vecindad, sobre disparos de arma de fuego y lesiones á su convecino y tío carnal Juan Recio Pinos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, el que caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, remitiéndolo con las seguridades convenientes y en la forma acostumbrada en esta clase de servicios.

Dado en Alhama á 7 de Febrero de 1886.—Luis de Montes Toledo.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—822

## BADAJOZ

D. José Otonel y Morcillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que D. Luciano García Sánchez, Registrador de la propiedad que fué de dicho partido, habiendo servido con anterioridad y durante su carrera los de Grandes de Salime, en la provincia de Oviedo, Alburquerque en la de esta y Alhama en la de Granada, falleció en esta población el día 26 de Marzo de 1885, y con el fin de que sus herederos puedan en su día levantar la fianza que para desempeñar aquel cargo tenía prestada, y á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha cesación por defunción del expresado Sr. García en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de que las personas que se crean con algún derecho por razón de los cargos que desempeñara contra la referida fianza constituida por el mismo deduzca las reclamaciones oportunas durante el plazo de tres años, á contar desde el día 12 de Agosto del año anterior, en que se anunció por primera vez esta cesación, que se seguirá anunciando cada seis meses hasta que trascurra el plazo de los tres años, siendo la presente la segunda publicación.

Dado en Badajoz á 12 de Febrero de 1886.—José Otonel.—Por mandado de S. S., Manuel Maqueda. J—826

## BANDE

En nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino (Q. D. G.), D. Facundo García, Juez de instrucción de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Pedro González Estévez, hijo de Roque y María, natural y vecino de las Quintas, parroquia y Ayuntamiento de Entrimo, soltero, de 21 años de edad, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de la

audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Príncipe, número 5, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye sobre lesiones menos graves á Roque Baños, de Asperelo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bande á 9 de Febrero de 1886.—Facundo García.—De orden de S. S. Gumersindo Santolites. J—225

## BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Bragues y Martorell, casado, de 26 años, natural de Santa María de Sils, vecino que era de esta ciudad, empleado en la Compañía de tranvías de dicha ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle y cumplir la sentencia recaída en la causa que se le seguía sobre lesiones; apercibido caso de incomparecencia á lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que componen la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho José Bragues, y obtenida lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 25 de Enero de 1886.—León Bonel.—Por disposición de S. S., Juan Gibernau. J—798

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de causa sobre defraudación de derechos á la Hacienda, se encarga á las Autoridades y subalternos que componen la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las nacionales cárceles de esta ciudad de D. Manuel Herrera Bengoechea, empleado que fué de la Aduana de esta ciudad en 1869, cuyo actual paradero se ignora.

Y por este edicto se cita y llama al expresado D. Manuel Herrera Bengoechea para que en término de 15 días se presente en las nacionales cárceles de esta ciudad de rejas adentro para prestar la correspondiente indagatoria en méritos de la expresada causa; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 11 de Febrero de 1886.—León Bonel.—José Fiter. J—824

## BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Adolfo Henry y Deseole, hijo de Tomás y de Elena, natural de Mallorca, vecino de esta ciudad, soltero, relojero, de 26 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo y su padre sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Adolfo Henry, el cual es de estatura más bien alta que baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, color sano y viste de caballero, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 12 de Febrero de 1886.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S. y por D. Lorenzo Bosch, Juan Torrent, habilitado. J—823

## BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Concepción Belmonte, de estatura baja, de unos 30 á 40 años, morena, ojos y pelo negros, vistiendo pañuelo de seda en la cabeza, mantón y faldas anchas, para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, y doce horas de su mañana, para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se le sigue sobre hurto.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Belmonte hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 3.000 pesetas, ó hipotecaria en cantidad de 6.000, por habersele decretado su prisión con auto de esta fecha en la indicada causa.

Dado en Barcelona á 8 de Febrero de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—799

## BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en la causa seguida sobre lesiones á José Vecrigne Manzano, que residió en la villa de Cállar de Baza, contra Federico Ontiveros Andréu, por la que se condenó á éste, entre otras penas, al abono á dicho ofendido de 40 pesetas por vía de indemnización, se le cita para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que corresponda; y como se ignora el actual paradero del referido ofendido, se ha acordado asimismo la inserción de la presente en este periódico oficial.

Y en cumplimiento á lo mandado, la expido y firmo en Baza á 6 de Febrero de 1886.—Por su mandado, Manuel Paula Besols, Escribano. J—800

## CARLET

D. Domingo Manzanera García, Juez de primera instancia de la villa de Carlet y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden diligencias instadas para la devolución de la fianza que D. José Salilles prestó á las resultas del cargo de Registrador de la propiedad de este partido que desempeñó hasta el día 12 de Noviembre del pasado año 1882, en que falleció, en las cuales, de conformidad con las prescripciones del art. 306 de la ley Hipotecaria y el 277 del reglamento para su ejecución, he acordado anunciar dicha devolución por este tercer edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á ejercitar alguno contra la garantía prestada ó responsabilidades contraídas en el desempeño de aquel cargo, para que lo utilicen dentro del término de tres años, á contar desde la fecha del primer anuncio.

Dado en Carlet á 12 de Febrero de 1886.—Domingo Manzanera.—Vicente Furió. J—828

## LOJA

D. José Peláez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

En virtud del presente se cita y llama al procesado Antonio López Cosar Ortiz, alias España, de esta naturaleza y vecindad, y de 28 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca y detención de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Loja á 27 de Enero de 1886.—José Peláez.—Por su mandado, Joaquín Comino. J—781

## LOS HOYOS

D. Francisco Rufino Casillas Arroyo, Juez municipal, é interino de instrucción de Los Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria, que aparecerá inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan con todo celo á la busca y captura de Francisco Piris, conocido por el Cojo, natural de la Ligiosa, en Portugal, vecino de Villarbuenas, casado, con hijos, pastor, y de 33 años, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cojo, con una cicatriz en el labio superior, y también á la de Manuel Juan, de la misma naturaleza y vecindad, conocido por el Telégrafo, su color bastante moreno, y de labios gruesos, únicas señas que se han podido adquirir; ambos sujetos á procesamiento por la causa que contra los mismos se sigue por hurto de una cerda de la pertenencia de Hilario Bueso; en cuya causa, por auto fecha 25 de Enero último, he venido en mandar se expidan las oportunas requisitorias para la busca y captura de dichos procesados, á quienes se concede el término de 20 días para presentarse en el Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y en el caso de lograrse su captura se dispondrá sean conducidos á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en dicha causa.

Dado en Los Hoyos á 8 de Febrero de 1886.—F. Rufino Casillas Arroyo.—Por su mandado, Ciriaco González. J—807

## LUCENA

D. Antonio Felipe de Burgos y Fullerat, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Deo fe que en la causa que se instruye en este Juzgado por disparos de armas de fuego contra Andrés Onieva Algar se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal, é interino de instrucción, por hallarse disfrutando licencia el propietario, de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Onieva Algar, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de María de Arceles, de 21 años de edad, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de citado individuo, haciéndole saber dicha determinación.

Dado en Lucena á 5 de Febrero de 1886.—Mariano Alvarez Ossorio.—El actuario, Antonio F. de Burgos.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, expido el presente en Lucena á 5 de Febrero de 1886.—Licenciado Antonio F. de Burgos. J—671

## MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. José Mercader Plana, de unos 42 años de edad, Licenciado en Ciencias, que habitó en la calle de la Paz, número 6, piso cuarto, y de estado casado con Amada Escuin, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración en causa

riminal; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—V. B.—El Sr. Juez interino, Quejana.—El actuario, Pedro Advincola Villarrubia. J—725

D. Manuel Sáenz de Quejana, Juez municipal suplente, é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, é ignorándose el domicilio y paradero de Pedro Cerezo Velasco, cuya filiación, señas personales y demás circunstancias se ignoran, dependiente que fué de la Sociedad Círculo de la Unión mercantil, de esta Corte, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel celular, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Febrero de 1886.—Manuel S. Quejana.—Por mandado de S. S., José Escribano. J—708

D. Manuel Sáenz de Quejana, Juez interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López y á José Manuel Vallejo, cuyo domicilio, señas personales y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por falsedad y estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de los dos expresados sujetos, trasladándoles, caso de ser habidos, á la prisión celular de esta Corte en clase de detenidos, incomunicados y á mi disposición, dándome aviso de ello.

Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1886.—Manuel S. Quejana.—Por mandado de S. S., Pedro Advincola Villarrubia. J—724

#### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á D. José San Gil y Sánchez, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado con objeto de ser requerido al pago de ciertas costas en que ha sido condenado en los autos seguidos contra él á instancia de D. Francisco García Santibáñez; previniéndole que si no lo hiciera se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 6 de Febrero de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Brú.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—726

D. Carlos María Brú y González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama por segunda vez á D. Eduardo García Pérez, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Francisco y Doña Manuela, de 33 años de edad, casado, Médico Cirujano, y sus señas personales son: estatura regular, grueso, ojos castaños, pelo negro, boca y nariz regulares, con bigote negro, y viste traje negro y gabán color café; á D. Mariano Hermoso y D. Pedro Sañudo, Interventor y Cajero que han sido de la casa comercio titulada *Doeks de Madrid*, propiedad del primero, situada en la casa núm. 27 de la calle de Alcalá, cuyas demás circunstancias de estos dos últimos y actual paradero de los tres se ignoran, para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que tenga lugar la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir el Hermoso y el Sañudo, y el García á responder á los cargos que les resultan en la causa seguida contra los mismos por alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los cejen en la prisión celular en clase de detenidos comunicados, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Febrero de 1886.—Carlos María Brú.—El Escribano, Matías Aranda. J—809

#### MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Jimeno Laplace, que ha estado hospedado en el hotel de Oriente, sito en la calle del Arenal, cuyas señas son: estatura regular, cara ancha, barbilampiño, con un poco de bigote, ojos negros y grandes, color moreno, y que representa de 24 á 26 años y tiene acento valenciano, cuyo llamamiento se hace á fin de que comparezca ante dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder

de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y verificado lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta capital.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—V. B.—Calzas.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oría. J—810

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Eduardo Martínez Cuenca, conocido por Eduardo Martínez Cruz, natural de Almería, vecino que fué de Valencia, en la calle Baja, núm. 5 triplicado, hijo de D. José y de Doña Dolores, difunto el primero, soltero, de 34 años de edad, empleado que ha sido del Gobierno de Almería, Sección de Fomento, sabe leer y escribir, no tiene apodo, y sus señas son: estatura alta, cara larga, color bueno, ojos pardos, pelo rubio, cejas ídem, nariz algo gruesa, boca regular, barba poca, y viste pantalón, chaleco y americana de lana de entretiempo color claro á listas ó rayas de varios colores, zapatos de becerro mate con lazos, camisa blanca con botonadura dorada, corbata de seda y sombrero de jipijapa blanco, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel modelo celular de hombres de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa por falsificación y estafa; apercibéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Eduardo Martínez Cuenca, y verificado lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Febrero de 1886.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Uceda, Aniceto de la Roca. J—811

#### MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez y Herraiz, Magistrado de la Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

En virtud de providencia dictada en causa que se instruye contra D. Teodoro Dromoud Vasconcelles, D. Jerónimo Valenzuela Barrios y otros por delito de estafa, para cuya comisión dirigian cartas á varios periódicos del extranjero, fingiéndose ser revolucionarios políticos, reclamando cantidades á las personas á quienes las dirigian, ofreciéndoles la entrega de una maleta donde se ocultaban sumas considerables de dinero, cuyas contestaciones habian de dirigirse á Mr. Eduardo Landebert y Mr. Joseph Llabort, rue Pelayo, 48, primero, Madrid, se ha acordado llamar por edictos á los que se crean perjudicados en su contratación con la casa comercial que ha girado en esta Corte, calle de Barcelona, núm. 14, principal, bajo la razón social de *Jerónimo Valenzuela y Compañía*, para que se presenten á declarar por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se publique en las Gacetas de Madrid y París y en los *Diarios de Avisos* de ambas poblaciones, determinando á cuánto asciendan dichos perjuicios, con los comprobantes de los mismos.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1886.—José Domínguez Herraiz.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. J—727

#### MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Isabel Ganuza y Azárate, soltera, de 29 años de edad, lavandera, que ha vivido en el barrio de las Cambroneras, núm. 5, cuarto segundo, núm. 6, á fin de que en el término de seis días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á hacer efectiva la multa de 15 pesetas que le ha sido impuesta por los señores de la Sección primera, Sala de lo criminal de esta Audiencia, por la no asistencia al juicio oral de la causa contra Paulina Hernández y Bartolomé por lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—V. B.—Gregorio Vieito.—El Secretario, Severiano de Diego. J—813

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Antonia Chavarrí contra la Excm. Sra. Duquesa de Croy, Duquesa viuda de Osuna, como heredera del Duque de este título, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta un cortijo titulado El Salado, sito en término de Morón, de haber 886 fanegas y tres celemines, equivalentes á 351 hectáreas, 38 áreas y 75 centiáreas, con rebaja del 25 por 100 de la cantidad de 137.031 pesetas en que ha sido tasado, y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala audiencia de dicho Juzgado y en la del de Morón, se señala el día 8 de Abril próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta: que para tomar parte en la misma se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma; y que el rematante ha de conformarse con los títulos de propiedad que los constituyen las correspondientes certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de

Morón relativas á la inscripción de dominio de la finca y cargas que la afectan.

Madrid 9 de Marzo de 1886.—Donato Toledo. X—1231

#### SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Angel Lazcano Achucarro, casado, natural de Pando, provincia de Vizcaya, y vecino que fué de esta ciudad, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el último periódico en que se haya verificado; pues así lo tengo acordado en el juicio intentado por sus hermanos D. Antonio y D. Domingo Lazcano Achucarro, que son los que reclaman la herencia.

Dado en Santander á 2 de Marzo de 1886.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. X—1232

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que el día 20 de este mes, á las tres de la tarde, se proceda al sorteo de las 38 obligaciones de primera serie, 91 de segunda y un lote de residuos de dicha línea que deben amortizarse en 4.º de Abril próximo, cuyo acto será público y se celebrará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 17.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1233

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 20 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos de las siguientes obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León, reembolsables en 1.º de Abril próximo:

Doscientas noventa y una de primera hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1880.

Ciento diez de primera hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1882.

Y ciento sesenta y dos de segunda hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1883.

Cuyos sorteos serán públicos y se verificarán en el domicilio de la Compañía, en Madrid, paseo de Recoletos, 17.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1234

### Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Por el presente anuncio se advierte á los respectivos interesados que el pago del cupón núm. 31, correspondiente á las obligaciones emitidas por la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, queda abierto desde el día 1.º del próximo mes de Abril, fecha de su vencimiento, en los puntos siguientes:

Málaga: Caja central, estación del ferrocarril.

Barcelona: Sociedad de Crédito Mercantil.

Madrid: Banco Hipotecario de España.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1235

### Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en liquidación.

La Comisión liquidadora de esta Compañía ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria que tendrá lugar en el domicilio social de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17, segundo piso, el día 17 de Abril próximo, y hora de las dos y media de su tarde.

Todos los que posean 50 ó más acciones podrán concurrir ó hacerse representar en dicha junta siempre que depositen sus títulos 10 días antes por lo menos del señalado en cualquiera de los puntos siguientes:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17, principal.

En Barcelona, en la de la Sociedad de Crédito Mercantil.

Y en París, en la del Comité de la referida Sociedad del Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

A cambio de cada depósito se entregará un resguardo del mismo y una tarjeta personal de entrada á la junta, cuyo derecho solo puede delegarse en otro accionista que lo tenga ya por sí solo, como lo preceptúa el art. 33 de los estatutos sociales.

En esta junta general extraordinaria se tratará de las cuentas de la liquidación y de las medidas adoptadas para terminarla, así como de los acuerdos necesarios á su entero cumplimiento, seguridad y garantía, forma de representación de los intereses comunes que deba subsistir ulteriormente y los demás asuntos en relación con éstos que constituyen la orden del día.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Presidente, Duque de Sexto. X—1230

### Los Amigos de Reding.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El Consejo de gobierno de esta Sociedad convoca junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 20 del mes actual, á las cuatro de su tarde, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierda, con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—De orden del Sr. Presidente, el Secretario, Joaquín Lizarraga. X—1229

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y VENTA de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Idem en canal, á 1'61 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Terneras, 30.

Su peso en kilogramos..... 1.171.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esa capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

TOTAL..... 34.020'31

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 11, Día 12. Includes entries for Deuda perpetua al 5 por 100 interior, Deuda de la isla de Cuba, Anualidades de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lerca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MARZO

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, Consolidados ingleses. Lists Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Obligaciones de Cuba, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'90. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'865.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 5 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las naves de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 12 de Marzo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicio, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Málaga, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Murcia, Pamplona, San Sebastián, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y nevó en Soria.

Forman parte de este número los pliegos 47 y 48 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

HE APROBADO.—La Asociación de Profesores mercantiles ha inaugurado su nuevo círculo con una velada á cargo del señor D. Manuel Zapatero y García, quien disertó sobre el tema Caracteres del progreso mercantil moderno. El orador fué muy aplaudido.

Esta noche se verificará en el teatro Lara, conforme hemos anunciado, el beneficio de la Sra. Gorritz, con las obras nuevas La mano derecha y Cara y cruz.

En el teatro de la Princesa se ensaya la aplaudida comedia El guapo rondeño, que se representará á beneficio de D. Enrique Sánchez de León. En dicho teatro se halla abierta la renovación del abono para la sexta serie.

El baile de Piñata que en la tarde de mañana ofrece á los niños el teatro de la Comedia será más brillante si cabe que los anteriores. La empresa obsequiará á los infantiles bailarines con dulces, juguetes y ejemplares del Album infantil, de D. Manuel Ossorio y Bernard.

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERES GENERAL

En la sesión celebrada por la Cámara de los Comunes el 1.º del actual, Mr. Hickmán preguntó al Presidente de la Cámara de Comercio si no pensaba impedir la importación de artículos manufacturados en el extranjero que llevasen la marca de fábrica como si procediesen de fabricantes de la Gran Bretaña. Contestó á la pregunta Mr. Mundella, que las Aduanas trataban de cortar este abuso, y que al efecto se habían hecho cargo últimamente de una partida de objetos de cuchillería, falsificada con el nombre Sheffield.

He aquí, según Le Temps, el texto del discurso pronunciado por Mr. Pasteur en la Academia de Ciencias de París el 1.º del actual acerca de los resultados de la aplicación de su procedimiento para curar la rabia:

«El 26 de Octubre último puse en conocimiento de la Academia mi sistema para curar la rabia, y di detalles de cómo me valí de él para curar á un joven alsaciano llamado José Meister, mordido gravemente el 4 de Julio pasado. El perro estaba en pleno acceso de rabia, á no dudarlo, según se ha comprobado por las investigaciones que hicieron las Autoridades alemanas.

Han pasado ocho meses y la salud de este niño no se ha resentido.

En el momento mismo de leer mi nota del 26 de Octubre tenía en tratamiento al pastor Jupille, mordido aún más gravemente en Meister el 14 de Octubre. Hace cuatro meses y medio de la mordedura, y la salud de Jupille no deja nada que desear.

Apenas fué conocido el resultado favorable de estas dos curaciones, cuando acudieron á mí una porción de personas mordidas por perros rabiosos. Esta mañana misma he procedido con el Doctor Grancher, cuya abnegación y celo son superiores á todo elogio, á las inoculaciones preventivas del enfermo número 350.

Aun cuando mi laboratorio, consagrado desde hace más de cinco años al estudio de la rabia, ha sido siempre un centro de información en todo lo concerniente á esta enfermedad, he participado, lo confieso, de la sorpresa general al ver que hay un número tan considerable de personas mordidas por perros rabiosos. La ignorancia en el particular reconocía más de una causa.

Mientras se creyó que la rabia era incurable, se buscaba siempre alejar de la imaginación de los enfermos hasta el nombre de la enfermedad. Cuando una persona era mordida, todos declaraban que lo había sido por perro no contagiado de rabia, aun cuando el Veterinario ó el Médico afirmasen lo contrario, y se recomendaba el más profundo silencio sobre el accidente ocurrido. Al deseo de no asustar á la persona mordida se unía el temor de sus parientes de que la noticia le apurase. ¿No se ha llegado algunas veces hasta el extremo de no querer dar trabajo á obreros de quienes se sabía que habían sido mordidos por un perro rabioso? Se creía que una persona mordida podía de repente hacerse peligrosa, lo que afortunadamente no sucede. El hombre enfermo de la rabia no es temible más que en el período de los últimos ataques del mal.

Con objeto de convencer á los recalcitrantes y hasta á los que me sean hostiles, he tenido la precaución de reunir datos estadísticos con la mayor escrupulosidad. Para ello he exigido certificados haciendo constar el estado de rabia del perro, certificados expedidos por Veterinarios autorizados ó por Médicos. Sin embargo, en algunos casos, aunque muy pocos, he sometido á mi tratamiento á personas mordidas por perros que se sospechaba rabiosos, pero que habían desaparecido, porque estas personas, aparte del posible peligro de sus mordeduras, se hallaban bajo la impresión de temores capaces de alterar su salud si no hubiésemos venido en su auxilio.

No quiero tratar de personas mordidas cuyos vestidos no hayan sido agujereados por los dientes del animal; pues es evidente que en este caso no hay ningún peligro, pues el virus no ha podido penetrar en la carne aun cuando haya resultado una llaga contusa, profunda y hasta sanguinolenta. En algunos casos sospechosos se ha comprobado en mi laboratorio el estado rábico de los perros inoculando á conejos con la sustancia nerviosa sacada del cadáver del animal.

Desearía dar una idea exacta del tratamiento y naturaleza de las mordeduras, citando por su orden cronológico una serie de personas á quienes he curado; pero como sería pesado enumerar los detalles relativos á 350 personas, me ocuparé más particularmente de algunas de las 100 primeras que fueron mordidas y curadas, y las cuales fueron víctimas del accidente en el tiempo que media desde el 1.º de Noviembre al 15 de Diciembre.

Estos casos tienen gran interés, pues desde ahora se encuentran ya fuera del período verdaderamente peligroso.

En mi registro figuran anotados entre los 100 primeros casos los siguientes, que tuvieron lugar en el corto espacio de 40 días, y que bastarán para dar una idea á la Academia de los que diariamente se presentan en mi laboratorio:

Etienne Roumier, de 48 años de edad, del Ayuntamiento de Ouronere (Nièvre), mordido en las dos manos el 4 de Noviembre de 1885 por un perro rabioso, según testimonio del Veterinario Mr. Moreau. Las heridas no fueron cauterizadas ni curadas de modo alguno durante 24 horas.

Chapot, de 43 años de edad, y su hija, de 14 años de Lyon, los dos mordidos en la mano izquierda el 6 de Noviembre de 1885; la hija más gravemente. Las heridas fueron lavadas con alcohol volátil por un Farmacéutico. Perro reconocido como rabioso por la Escuela Veterinaria de Lyon.

François Saint-Martin, de 40 años de edad, natural de Tarbes, mordido en el pulgar de la mano derecha el viernes 7 de Noviembre; lavado con amoníaco por un Farmacéutico. Perro reconocido como rabioso por Mr. Dupont, Jefe del servicio sanitario de las epizootias.

Marguerite Luzier, de 13 años de edad, de Fongrave (Haut Garonne), mordida en la pierna por un gato rabioso el 11 de Noviembre de 1885. Cauterizada con ácido fénico. La extensión de las mordeduras ha hecho que esta niña haya sido enviada al Hospital de Niños a causa de los cuidados quirúrgicos que reclama su estado.

Corbillon, de 27 años de edad, vecino de Neuville, cerca de Clermont (Oise), mordido el 12 de Noviembre de 1885. Perro reconocido como rabioso por Mr. Chantareau, Veterinario en Clermont. Cauterizado con hierro candente ocho horas después de ocurrido el accidente.

Bouchet, de cinco años y medio de edad, vive en la sétima esclusa del canal de Saint-Denis, mordido en 12 de Noviembre en la mano y en la pierna izquierda. Pantalones destrozados por la mordedura. Perro reconocido como rabioso por Mr. Cochet, Veterinario en Aubervilliers. Cauterizado con hierro candente nueve horas después de ocurrido el suceso por el Doctor Dumontel.

Mme. Deleroise, de Lille (Nord), mordida el 6 de Noviembre en el pie derecho y cauterizada con hierro candente nueve horas después de ocurrido el accidente. Perro reconocido como rabioso por Mr. Frélier, Veterinario en Lille.

Plantin, habitante de Etremungt (Nord), mordido a principios de Noviembre de 1885 en la mano derecha y cauterizado 48 horas después de ocurrido el accidente. Perro reconocido como rabioso por Mr. Eloine, Veterinario en La Capelle (Aisne).

Jeanne Pazar, de siete años de edad, de Marcuil (Dordogne), mordida el 12 de Noviembre por un perro reconocido como rabioso por el Médico de Pindray. No se presentó hasta 48 horas después de ocurrida la mordedura al Médico de Pindray, quien creyó, con razón, que no había lugar a practicar la cauterización.

Mme. Achard, de Saint-Etienne, mordida el 9 de Noviembre en el pie derecho, y el 12 por el mismo perro en la mano derecha. Perro reconocido como rabioso por Mr. Charloy, Veterinario de Saint-Etienne. No fué cauterizada.

Mme. Alphonsine Legrand, del Ayuntamiento de Baune, en el Departamento del Aisne. Mordida en la cara el 6 de Noviembre de 1885. Perro reconocido como rabioso por Mr. Decarme, Veterinario de Château Thierry. No hubo cauterización.

Antoine Cattier, de 43 años de edad, vive en la calle des Hospitaliers Saint Gervais, núm. 12, en París, mordido en la mano el 16 de Noviembre. Cauterizado con hierro candente 20 horas después de haber sido mordido. Perro reconocido como rabioso por su dueño, voz rábica característica, rehusando todo alimento, mordiendo y tragando madera y otros objetos.

En Saint Ouen, cerca de París, fueron mordidas el 15 de Noviembre de 1885 Ternal, su mujer, Mme. Delors y Madame Dalbard por un perro reconocido como rabioso por el Veterinario Sanfourche, de Saint Ouen. Cauterizaciones insignificantes ó tardías.

El Doctor John Hugues, de Oswestrie (Inglaterra), mordido el 13 de Noviembre de 1885. Dos heridas profundas en el labio inferior. No ha habido cauterización. Perro reconocido como rabioso por el Doctor mismo.

La viuda Faure, del pueblo de Alma, en Argelia, mordida en la pierna el 1.º de Setiembre de 1885; vestidos destrozados por el mismo perro que ha mordido á los cuatro niños llamados de Argelia, de los cuales uno ha muerto en el Hospital de Mustapha, en Argel, dos meses después de haber sido mordido. Descripción muy detallada de los síntomas rábicos en este niño por el Doctor Moreau, de Argel. A los otros tres niños se les ha aplicado el tratamiento preventivo á mediados de Noviembre.

Mme. Gréteau, de Burdeos, mordida el 14 de Noviembre en el dedo anular de la mano derecha; dos mordeduras, una en la parte blanda de la extremidad y la otra en la uña. Perro reconocido como rabioso por el Doctor Douand. Lavadas las heridas con amoníaco y cauterizadas ligeramente.

Voisenet (Noël), de Semur (Côte d'Or), de 50 años, mordido el 16 de Noviembre en las dos piernas por una perra reconocida como rabiosa por Mr. Colas, Veterinario. Cauterización con hierro candente cuatro horas tan solamente después de la mordedura.

Guichon, de Burdeos, de 70 años, mordido el 15 de Noviembre en la mano izquierda por el perro que ha mordido á Madame Gréteau, citada anteriormente.

Halfacre (Walter), de Londres, de 28 años, mordido en la mano el 15 de Noviembre; enviado por el Doctor Sir James Page. No fué cauterizado de un modo formal. El hermano de Halfacre murió de rabia á consecuencia de una mordedura tan insignificante en apariencia que no la dió importancia alguna.

Calmeau, de Vassy-lez-Avallon, mordido en la noche del 15 al 16 de Noviembre en el vientre, el muslo y la rodilla; vestidos hechos pedazos. No fué cauterizado. Perra reconocida como rabiosa por el Veterinario de Semur. Mr. Colas. Es la misma perra que mordió á Voisenet (Noël), cuyo caso ha sido ya citado.

Lorda (Jean), de 36 años de edad, habitante en Lasse (Bajos Pirineos). Este caso es de los más interesantes. Mordido el 25 de Octubre de 1885, Lorda se presentó en mi laboratorio el 21 de Noviembre, 27 días después de haber sido mordido. El día en que fué mordido lo fueron igualmente siete cerdos y dos vacas por el mismo perro. Los nueve animales murieron de rabia; los cerdos después de una corta incubación de dos á tres semanas. Después de la muerte de los cerdos, Lorda, asustado, partió para París. La primera vaca murió 34 días después de la mordedura, y la segunda 52 días después. Quien me ha proporcionado estos datos ha sido Mr. Inda, hábil Veterinario de Saint-Palais. En su relato hay un detalle que no debe omitirse, y es que después de haber sido mordidas las vacas fueron profundamente cauterizadas con hierro candente, cuyo detalle está subrayado por Mr. Inda. He tenido pruebas bastante numerosas de la ineficacia de las cauterizaciones, y en ciertos casos hasta las de las hechas inmediatamente con hierro candente. La salud de Lorda continúa siendo buena. Su tratamiento terminó el 28 de Noviembre último.

Tal es la enumeración, por orden cronológico, de la llegada á mi laboratorio de 25 personas mordidas en un período de 40 días. Las otras decenas señalan un número de casos cuyo relato no enseñaría nada nuevo después de los ya mencionados, aun cuando entre ellos se puedan encontrar algunos no menos interesantes que el de Lorda. Para abreviar citaré uno solo, en el cual me fijo principalmente, porque me causó grande inquietud. Es el relativo á un niño de ocho años, llamado Jullien, vecino de Charonne, calle de Vignolles, núm. 6, mordido el 20 de Noviembre. Este niño, cuando vió venir el perro, se echó á llorar. El perro introdujo en este momento su mandíbula inferior en la boca abierta de aquél y del bocado le partió el labio superior, lastimándole profundamente el paladar,

mientras que con la mandíbula superior le causó una grave herida entre un ojo y la nariz. La cauterización fué imposible. Perro reconocido como rabioso por el Veterinario Mr. Guillemand, calle de Citeaux, núm. 37, en París.

Entre la serie de personas que he curado podría citar otros muchos casos de mordeduras en la cara y en la cabeza, que no han sido cauterizadas.

Solamente á una persona ne he podido curar y ha sucumbido víctima de la rabia después de sometida á mi tratamiento: la niña Louise Pelletier, de 40 años, mordida el 3 de Octubre de 1885 en la Varenne Saint-Hilaire por un perro grande del campo. La trajeron á mi laboratorio el 9 de Noviembre, 37 días después de la mordedura, que la había ocasionado profundas heridas en la cabeza y debajo del brazo. La herida de la cabeza era tan grave y tan extensa, que á pesar de los cuidados que se la habían prodigado el 9 de Noviembre estaba aún sanguiolenta. Tenía una extensión de 12 á 15 centímetros. Esta herida me inspiró temores. Rogué al Doctor Vulpian que certifique el estado en que se encontraba. En interés científico de mi sistema debía haberme negado á proceder á la curación de esta niña que me había sido traída tan tarde y en condiciones excepcionalmente graves, pero por humanidad accedí á ello.

Los síntomas precusores de la hidrofobia se manifestaron el 27 de Noviembre, 41 días solamente después de haber concluido el tratamiento, y se hicieron más graves el 1.º de Diciembre por la mañana. Sobrevino la muerte con los síntomas rábicos más acentuados en la tarde del 3 de Diciembre.

Se presentaba un grave problema. ¿Qué virus rábico había producido la muerte? ¿El de la mordedura del perro, ó el de las inoculaciones preventivas? Veinticuatro horas después de la muerte de Louise Pelletier y con autorización de sus padres y del Prefecto de policía, se la agujeró el cráneo por el sitio de la herida, y se inyectó por el sistema del trépano á dos conejos con una pequeña cantidad de la sustancia cerebral. Estos conejos rabiaron al mismo tiempo 48 días después. Después de la muerte de estos conejos se inyectó con ellos á otros que rabiaron 15 días más tarde. Estos resultados experimentales bastan para demostrar que el virus que ocasionó la muerte á la Pelletier fué el del perro que la había mordido. Si la muerte hubiese sido ocasionada por el virus de las inoculaciones preventivas, la duración de la inoculación de la rabia á consecuencia de esta segunda inoculación á los conejos habría sido todo lo más de siete días.

Si el tratamiento preventivo no ha producido jamás mal resultado en 350 casos, ni un fiemón, ni un acceso, y si sólo un poco de rubicundez á consecuencia de las últimas inoculaciones, ¿puede decirse que ha sido realmente eficaz para evitar la rabia después de la mordedura? Puede decirse que el nuevo sistema ha hecho sus pruebas con la mayor parte de las 350 personas que se han sometido á él, particularmente en los casos de Joseph Meister, curado hace ya ocho meses, Jean Baptiste Jupille hace cuatro, y otros muchos.

Las obras de Medicina y de Veterinaria no se hallan siempre de acuerdo al tratar de la rabia, lo que se explica fácilmente por el silencio que, como ya he dicho, han guardado hasta ahora las familias de los heridos y los Médicos acerca de la existencia de las mordeduras por perros rabiosos y hasta sobre la naturaleza misma de la muerte, designados algunas veces bajo el nombre de *meningitis*, cuando se sabe perfectamente que ha sido ocasionada por la rabia.

La dificultad de hacer buenas estadísticas se comprenderá mejor por el hecho siguiente: el 14 de Julio de 1885 fueron mordidas sucesivamente cinco personas por un perro rabioso en el camino de Pantin. Todas estas personas murieron de la rabia. El Doctor Dujardin-Beaumetz puso en conocimiento del Consejo de Salubridad del Sena, por orden del Prefecto de policía, los nombres, detalles de las mordeduras y el fallecimiento de estas cinco personas. Si una serie semejante entra en una estadística, la proporción de los fallecidos con los que han sido mordidos se aumentará. Se disminuirá, por el contrario, cuando en una serie semejante haya habido entre cinco personas mordidas un solo caso de muerte.

Mr. Leblanc, distinguido Veterinario, miembro de la Academia de Medicina, que ha dirigido durante mucho tiempo el servicio sanitario de la Prefectura de policía del Sena, me ha remitido un precioso documento estadístico que me merece la mayor confianza. Es una Memoria oficial escrita por él mismo, tomando por base los partes de los Comisarios de policía, ó bien los datos de los Veterinarios Directores de los hospitales de perros. Este documento abraza un período de seis años.

Según él, en 1878 hubo en el Departamento del Sena 103 personas mordidas, de las cuales fallecieron 24.

En 1879 hubo 76 mordidas y 12 fallecidas.  
En 1880, 68 de las primeras y cinco de las segundas.  
En 1881, 156 y 23.  
En 1882, 67 y 11.  
En 1883, 45 y 6.

Las cifras que preceden dan el resultado de un fallecido por cada seis personas mordidas.

Mas para apreciar la eficacia del sistema de vacunación contra la rabia, queda por examinar una segunda cuestión no menos importante que la de averiguar la proporción exacta de los fallecidos y los mordidos por perros rabiosos, á saber: si ha trascurrido ya bastante tiempo desde la fecha en que fueron mordidas para poder asegurar que las personas sometidas á mi tratamiento se hallan definitivamente fuera de peligro. En otras palabras: ¿cuánto tiempo suele tardar en declararse la rabia?

Las estadísticas dicen que suele ser, principalmente en el término de dos meses, de 40 á 60 días. De las personas sometidas á mi tratamiento, 100 fueron mordidas antes del 15 de Diciembre, es decir, hace dos meses y medio. Las otras 159 personas á quienes he inoculado no han tenido tampoco novedad hasta ahora.

Apyándose, por lo tanto, en las estadísticas más rigurosas, queda demostrado que han sido sustraídas á la muerte gran número de personas.

La vacunación contra la rabia después de la mordedura tiene su razón de ser.

Hay lugar á establecer un hospital de vacunación contra la rabia.

El discurso de Mr. Pasteur fué calurosamente aplaudido. En medio de la emoción general, el Almirante Jurién de Gravière, Presidente de la Academia, dijo, dirigiéndose á Mr. Pasteur: «Faltaría á mi deber, querido y eminente colega, si no os expresase en nombre de la Academia el sentimiento de legítimo orgullo que nos inspira. Si; tenéis razón de asociarnos á vuestras conquistas, porque estamos orgullosos de vuestros admirables descubrimientos...; más orgullosos de lo que podéis creer vos mismo. ¡Si vuestra modestia y vuestra presencia no me impusieran una extrema reserva, creería hablar en nombre de la humanidad al pronunciar aquí palabras de admiración y de reconocimiento...!»

Mr. Vulpian afirmó de nuevo que tiene el convencimiento de que las personas mordidas que él ha visitado en el laboratorio de Mr. Pasteur estaban condenadas á una muerte segura. Ha llegado la hora de fundar un establecimiento especial

para curar en él á los heridos que despues de este descubrimiento van á acudir á París de todas partes del mundo. No se debe dejar á Mr. Pasteur luchando con las dificultades materiales para proceder á la instalación, alojamiento y socorros de subsistencia y viaje á los enfermos. Mr. Vulpian cree que durante algún tiempo aún el tratamiento deberá practicarse en París por ó á la vista de Mr. Pasteur.

Mr. Pasteur respondió que había reflexionado durante mucho tiempo acerca de la conveniencia de crear un establecimiento para la vacunación. Al principio había creído que sería tal vez necesario multiplicar los centros de socorro para los heridos. Era de temer, en efecto, que la vacunación tardía no produjese resultado satisfactorio, razón por la que con cierta inquietud vacunó á Jupille seis días después de haber sido mordido. La experiencia ha demostrado que las inoculaciones producen su efecto sobre personas que han sido mordidas muchos días y hasta algunas semanas antes. Los cuatro americanos hacia 21 días que habían sido mordidos.

Se puede, por lo tanto, enviar á París á los heridos de todas partes de Europa y hasta de la América del Norte. Sin embargo, el plazo durante el cual puede procederse á la vacuna no puede prolongarse por tiempo indefinido; las observaciones hechas demuestran que el período de la incubación dura de 40 á 60 días. La vacunación practicada al cabo de este tiempo podría coincidir con la explosión de los síntomas rábicos. Un solo establecimiento bastaría, pues, para la América del Norte, Europa y los países vecinos. Habrá que ponerse de acuerdo para los países más remotos. Un establecimiento único tendrá la ventaja de poseer un personal más competente é instruido. Mr. Pasteur cree que los gastos de este establecimiento serán próximamente de unos 30.000 francos anuales; aumentando el número de estos establecimientos se gastaría más de lo que puede destinarse á costear el viaje de los heridos indigentes.

Mr. Pasteur no cree que se debe pedir al Estado más que su apoyo moral, y que por lo demás debe acudirse á una suscripción nacional para subvenir á los gastos del Instituto de vacunación. Además cree que las Naciones extranjeras concurrirán á este fin.

A estas palabras contestó el Presidente: «Francia es bastante rica para pagar su gloria.»

Mr. J. Bertrand, Secretario perpetuo, propuso el nombramiento de una Comisión compuesta de la mesa y de los miembros de la Sección de Medicina y Cirugía para que se encargase de que se realizaran los deseos de Mr. Pasteur, deseos que esperaba recibirían en todas partes una favorable acogida.

Mr. de Freycinet, miembro libre de la Academia, ofreció el apoyo del Gobierno á la empresa de Mr. Pasteur, y éste se levantó por última vez para dar gracias por las muestras de simpatía de que había sido objeto; añadiendo al propio tiempo que creía llegada la ocasión para dar impulso decisivo á los estudios generales sobre las enfermedades virulentas y contagiosas. «Lo que acaba de pasar con la rabia, dijo, tiene que pasar con otras enfermedades. Desearía dirigir mis investigaciones hacia este objetivo y ver si la diphterita, por ejemplo, es susceptible de ser tratada inspirándose en los principios del sistema que acabo de exponer.»

\* \*

#### Ensayo de aclimatación del bacalao en el Golfo mejicano.

Refiriéndose á informes de nuestro Vicecónsul en Panzacola, dice el Cónsul en Nueva Orleans, que una comisión nombrada al efecto por el Gobierno de Washington, echó, el 31 de Enero último, en aguas del Golfo de Méjico, á 400 brazas de la costa de Panzacola, medio millón de bacalaos de tamaño de  $\frac{5}{16}$  de pulgada, incubados y criados artificialmente, y que es opinión muy generalizada en aquel país de que trascurrido el término de 10 años se logrará pesca abundante de bacalao en las aguas donde acaba de intentarse su aclimatación, mediante el referido procedimiento.

#### Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

#### SANTOS DEL DIA

San Leandro, Arzobispo, y Santos Rodrigo y Salomón, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

#### ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno 1.º par.—*Gioconda*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno 1.º impar.—*De mala raza*.—*Sainete*.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Primer concierto de la célebre Adelina Patti.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—*Pobre porfiado*.—*La viuda de López*.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*Juanita*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Pedro Jiménez*.—*Basta de suegras*.—*El testamento y la clave*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Cuestión de cuartos*.—*La Diva*.—*Un simon per horas*.—*El arte del toro*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—A beneficio de Doña Eloisa Gorrioz.—*Cara ó cruz*.—*La mano derecha*.—*Perecito*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—*El hijo del pueblo*.

A las diez y cuarto.—*Sullivan*.

SALON FELIPE.—Gran baile de máscaras, de ocho de la noche á la madrugada.